

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XVIII

EPOCA III

Núm. 60

NOVIEMBRE-DICIEMBRE

1969

MEXICO, D. F.

REVISIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

ESTUDIOS.

	Pág.
El Porvenir de la Seguridad Social Guy Perrin	9
Diferenciación o Uniformidad: Dos tendencias en la Seguridad Social en América Latina. Alfredo Mallet	45
Breve Reseña de los Trabajos de la Comisión de Seguridad Social de la Quincuagésima Segunda y la Quincuagésima Tercera Reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo. Rubén Héctor Quiroga Cantú	87

MONOGRAFÍAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Chile: Análisis de la Ley 10,383. Mercedes Esquerria Brizuela	97
------------------------------------------------------------------------	----

EVENTOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Congreso Interamericano de Prevención de Riesgos Profesionales	113
Reunión de la Comisión Regional Americana de Prevención de los Riesgos Profesionales	153
Segundo Congreso Americano de Medicina de la Seguridad Social	157
Grupo de Estudio sobre Coordinación de la Atención Médica	159
Tercera Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo sobre la Alianza para el Progreso	167
Segunda Sesión de la Subcomisión de Estadísticas del Trabajo y Seguridad Social de la Comisión de Mejoramiento de las Estadísticas Nacionales	171
Primer Seminario sobre Automatismo, Seguridad Social y Productividad.	181
Seminario Grancolombiano sobre Seguridad Social y Educación Médica	187
Actividades de la AISS en el año 1969	193

NOTICIAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Argentina: Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario ...	231
Brasil: Extensión de la Previsión Social a los Trabajadores Rurales	232
Chile: Segundo Seminario "PLANDES" 1970	233
España: Seguro Social del Servicio Doméstico	236
México: Acuerdo relativo al Seguro Social de los Mineros	238
Organización del Instituto Nacional de Derecho del Trabajo	239
Premios a Tesis sobre Seguridad Social	240
Panamá: Reforma en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social	241
Paraguay: Inauguración del Hospital Central del Instituto de Previsión Social	244
Perú: Decreto Supremo Relativo a Estructuración Orgánica de las Instituciones de Seguro Social	245
República Dominicana: Jornadas Dominicanas de Seguridad Social	253

CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Actividades Docentes del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social	263
Programa de Cursos Interamericanos para el año de 1970	266

NOTICIAS NACIONALES DE
SEGURIDAD SOCIAL

PERU

**DECRETO SUPREMO RELATIVO A ESTRUCTURACION
ORGANICA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURO SOCIAL
(10. Abril 1969)**

C o n s i d e r a n d o :

Que el Decreto-ley número 17.171 señala la necesidad de imprimir al sector público un carácter eminentemente dinámico orientán-

dolo al objetivo básico de lograr mayor eficiencia en la acción de gobierno;

Que conforme al mandato del artículo 20o. del mencionado Decreto-ley se ha dictado la Ley Orgánica del Trabajo por Decreto-ley número 17524, en el que se señalan los organismos públicos descentralizados vinculados al Ministerio de Trabajo y se establece que cada uno de éstos dispondrá de un cuerpo directivo y que tendrá sus reglamentos básicos de organización y funciones aprobadas por decreto supremo;

Que dicha Ley Orgánica de Trabajo sólo señala como entidades descentralizadas representativas de los regimenes de Seguro Social al Seguro Social del Empleado y a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, incorporando así al Fondo de Jubilación Obrera en la estructura orgánica de esta última y, en consecuencia, se hace necesario dictar respecto de ellos las medidas a que se refieren los considerandos precedentes;

Que la primera de dichas medidas consiste en adecuar la organización básica de los Seguros Sociales a las modificaciones introducidas por el Decreto-ley número 17.271 y las leyes orgánicas de los ministerios asegurándole dentro de la autonomía de que deben gozar análoga constitución y una unidad en la política que sigan sus Consejos de Administración, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en su primer informe por la Comisión nombrada por Decreto Supremo número 001-TC;

En uso de la facultad concedida al Ministerio de Trabajo en el artículo 3o. del Decreto-ley número 17.524, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

D e c r e t a :

Artículo 1o. Los órganos supremos de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero y del Seguro Social del Empleado, con sus correspondientes Consejos de Administración, cada uno de los cuales estará integrado en la siguiente forma:

Cuatro representantes del Poder Ejecutivo, designados por resolución ministerial: dos por el Ministerio de Trabajo; uno por el Ministerio de Salud Pública, y uno por el Ministerio de Hacienda, que deben ser funcionarios de los respectivos Ministerios.

Cuatro representantes de los asegurados para cada Seguro, designados por las entidades más representativas de carácter nacional de empleados y obreros, inscritas en el Ministerio de Trabajo que señale dicho Ministerio.

Cuatro representantes de los empleadores o patronos, designados por las entidades más representativas de la industria, el comercio y la producción, de carácter nacional, que señale el Ministerio de Trabajo. La designación deberá ser hecha de común acuerdo entre todas las entidades señaladas al efecto.

Un representante de las profesiones médicas, designado por la entidad más representativa de éstas, de carácter nacional, que señale el Ministerio de Salud Pública.

El gerente general de la respectiva institución.

Art. 2o. Los representantes del Poder Ejecutivo de los empleadores o patronos, de los asegurados y de las profesiones médicas, tienen derecho a voz y voto. El respectivo gerente general sólo tiene derecho a voz.

Art. 3o. Presidirá las sesiones del Consejo de Administración de cada seguro, por períodos anuales rotativos por delegaciones, uno de los representantes del Poder Ejecutivo, de los asegurados y de los empleadores o patronos.

Art. 4o. Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo, los cuatro representantes de los empleadores o patronos y el representante de las profesiones médicas ejercerán su representación, tanto en el Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero como en el Consejo de Administración del Seguro Social del Empleado.

Art. 5o. Los representantes de los asegurados ejercerán su representación ante el Consejo de Administración para el cual sean designados por sus respectivas entidades representativas señaladas para ese efecto.

Art. 6o. Los representantes de los empleadores, de los asegurados y el representante de las profesiones médicas, ejercerán su mandato por tres años, pudiendo ser reelegidos por un período más.

Art. 7o. Los ministerios y las entidades de los asegurados, de los empleadores o patronos y de las profesiones médicas a quienes corresponde designar representantes, nombrarán también suplentes en igual forma y número que los titulares, para casos de ausencia, impedimento temporal o renuncia de éstos.

Art. 8o. El Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero y el Consejo de Administración del Seguro Social del Empleado son los únicos órganos de administración de cada una de estas instituciones y consecuentemente sustituyen a los consejos superiores, directivos, económicos y/o de administración y asesoría de dichas entidades y, en su caso, del Fondo de Jubilación Obrera y, por tanto, asumen las siguientes funciones principales:

a) Aprobar, enmendar y modificar los reglamentos generales y de administración de la Institución;

b) Elegir y remover al gerente general por votación conforme de ocho miembros del Consejo;

c) Elegir por votación conforme de ocho miembros del Consejo y a propuesta del gerente general, a los gerentes y a los funcionarios de la Institución en quienes el gerente general, de acuerdo al reglamento interno, puede delegar parte de sus funciones;

d) Remover a los gerentes y a los funcionarios de la Institución, a quienes se refiere el apartado c), por votación conforme de ocho miembros del Consejo;

e) Aprobar el presupuesto para el ejercicio anual siguiente;

f) Aprobar las cuentas anuales y la Memoria anual de la Institución;

g) Aprobar los reajustes de los sueldos asegurables, las tasas de las cuotas y la cuantía de las prestaciones, previos los estudios correspondientes;

h) Aprobar, en su caso, las tarifas de reembolso, previos los estudios correspondientes;

i) Autorizar las inversiones que realice la Institución;

j) Determinar la participación de los beneficiarios en el costo de las prestaciones;

k) Aprobar el Escalafón general y las condiciones generales de trabajo del personal de la Institución;

l) Aprobar los petitorios farmacológicos;

m) Conocer y pronunciarse respecto de los informes que trimestralmente debe presentar a su consideración el gerente general;

n) Pronunciarse sobre los acuerdos que hubieren sido materia de observación por parte del Ministerio de Trabajo, requiriéndose para su ratificación votación conforme de ocho de sus miembros;

ñ) Disponer, cada vez que lo estime necesario, la realización de estudios actuariales y en ningún caso en períodos mayores de cinco años, y

o) Las demás que específicamente le señale la Ley y disposiciones conexas.

Art. 9o. Integran la Administración Superior de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero y la del Seguro Social del Empleado, el correspondiente gerente general, que es el representante legal y la más alta autoridad ejecutiva de cada Institución y responsable directo de su marcha ante el respectivo Consejo de Administración.

El gerente general será secundado en su acción por gerentes en quienes podrá delegar, sin pérdida de su responsabilidad, parte de sus atribuciones en lo relativo a las ramas de Enfermedad-Maternidad y de Pensiones y en otros aspectos de la administración que así lo requieran.

Son sus principales atribuciones:

a) Representar legalmente a la Institución;

b) Delegar la representación legal de la Institución para casos específicos en otro funcionario;

c) Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración;

- d) Mantener relación permanente con el Ministerio de Trabajo;
- e) Someter al Consejo de Administración las observaciones del Comité de Vigilancia;
- f) Someter a la consideración del Ministro de Trabajo los casos de discrepancia entre el Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia;
- g) Suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, cuando éstos sean observados por el Ministro de Trabajo y volver a someterlos al Consejo de Administración para nueva decisión;
- h) Mantener las relaciones de la Institución con las entidades públicas y particulares;
- i) Someter al Consejo de Administración, un mes antes de la fecha en que deban ser aprobados por éste, el presupuesto general, las cuentas anuales y la Memoria anual de la Institución;
- j) Cuidar que el patrimonio de una de las Ramas del Seguro no se utilice para cubrir gastos de la otra;
- k) Determinar la realización de estudios actuariales cada vez que estime necesario o lo disponga el Consejo de Administración;
- l) Nombrar, promover, remover y sancionar al personal de la Institución cuando esa atribución no corresponda específicamente al Consejo de Administración, pudiendo delegar esa facultad en los gerentes de la Institución;
- m) Delegar en los gerentes de la Institución, sin pérdida de su responsabilidad, las atribuciones que estime necesarias para la mejor marcha de la Institución;
- n) Proponer al Consejo de Administración reformas a los reglamentos de la Institución, Escalafón del personal y otras normas que estime necesarias para la mejor marcha de la Institución, y
- ñ) Resolver todos los demás casos que no son de atribución directa del Consejo de Administración.

Art. 10. Sin perjuicio de la fiscalización que corresponde a la Contraloría General de la República habrá en cada uno de los Seguros Sociales un Comité de Vigilancia, que será el órgano de control económico y financiero que cumplirá fines de auditoría interna y permanente en cada entidad.

Art. 11. El Comité de Vigilancia de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero y el del Seguro Social del Empleado estarán también constituidos en forma tripartita y serán integrados por personal profesional experto en asuntos económicos y contables, distinto al que integra el Consejo de Administración en cada entidad.

Art. 12. Los Comités de Vigilancia gozarán de absoluta autonomía, técnica para la más adecuada ejecución de sus labores y estarán conformados cada uno de ellos por tres contadores públicos colegiados, con no menos de seis años de experiencia, designados: uno por los asegurados y uno por los empleadores o patronos en la misma forma y por las mismas entidades a quienes corresponda designar representante ante el Consejo de Administración y el tercero por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo.

Art. 13. Los Comités de Vigilancia en cada uno de los Seguros Sociales, tendrán las siguientes funciones:

a) Controlar que la marcha económica y financiera de la Institución responda al régimen legalmente establecido y a la correcta ejecución de su presupuesto;

b) Informar trimestralmente o antes si lo considera necesario al ministro de Trabajo, al Consejo de Administración y al gerente general acerca de las observaciones o reparos de carácter técnico que formule en el ejercicio de sus funciones o sobre las decisiones que, a su juicio, constituyan peligro para la estabilidad económica de la Institución;

c) Emitir opinión respecto de las inversiones del Seguro y formular las observaciones que estime conveniente al ministro de Trabajo, al Consejo de Administración y al gerente general;

d) Elevar al ministro de Trabajo, con opinión fundamentada, los casos de discrepancia con los acuerdos del Consejo de Administración, remitiendo copia al Consejo de Administración y al gerente general;

e) Presentar los informes que le sean solicitados por el ministro de Trabajo, por el Consejo de Administración o por la Gerencia General respecto a las operaciones financieras de la Institución;

f) Emitir opinión técnica acerca de los proyectos de presupuesto y de las cuentas anuales de la Institución, y

g) Cumplir las demás atribuciones que le señale la ley y los reglamentos.

Art. 14. Los miembros de los Comités de Vigilancia serán designados por períodos renovables de cinco años y sólo podrán ser removidos previo dictamen de la Contraloría General de la República. Trabajarán a tiempo completo y su remuneración será fijada por el ministro de Trabajo dentro de los límites que señale el Reglamento y en concordancia con la función que deben realizar.

Las remuneraciones del personal auxiliar del Comité de Vigilancia serán fijadas a propuesta de éste en el presupuesto de la Institución.

Art. 15. El Comité de Vigilancia a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto Supremo sustituye en cada seguro a todos los órganos colegiados que cumplan funciones de control, vigilancia, fiscalización, inspección de inversiones y de aitoría interna que operan en los Seguros Sociales.

Art. 16. Es de responsabilidad del gerente general de cada Institución de Seguro Social, transcribir dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptados los acuerdos del Consejo de Administración respectivo al ministro de Trabajo.

Art. 17. Corresponde al ministro de Trabajo la facultad de observar los acuerdos del Consejo de Administración cuando lo estime conveniente, debiendo ejercer dicha facultad dentro del plazo de catorce días contados a partir de la fecha en que le son comunicados los citados acuerdos por el gerente general, en cuyo caso procederá el trámite a que se refiere el inciso g) del artículo 9o. de este Decreto.

Art. 18. Los Consejos de Administración de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero y del Seguro Social del Empleado deberán instalarse en el plazo máximo de quince días contados a partir de la

fecha de promulgación del presente Decreto Supremo, oportunidad en la cual cesarán en sus cargos los actuales representantes del Poder Ejecutivo de los asegurados, de los empleadores o patronos y de las profesiones médicas, ante todos los organismos de administración, control, económicos y de asesoría de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero del Fondo de Jubilación Obrera y del Seguro Social del Empleado.

Art. 19. Los Consejos de Administración que se constituyen conforme a lo dispuesto en este Decreto Supremo deberán proponer al Poder Ejecutivo, a través del ministro de Trabajo y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto-ley número 17.524, las modificaciones que deban introducirse a sus leyes básicas para adecuarlas a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del plazo de cuarenta y cinco días de constituidos.

Art. 20. Los cambios en la estructura orgánica que las disposiciones de este Decreto Supremo generan en los Seguros Sociales, no implican para el personal profesional, técnico y administrativo de esas instituciones la pérdida del derecho a la estabilidad en el empleo a que se refiere la Ley 11.377.